

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

**SE SUSCRIBE EN MADRID:**

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

**SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:**

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la órden del director propietario del periódico.

## SECCION OFICIAL.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.** *Créditos á diferentes ministerios.*—En tres reales decretos de 16 de enero, publicados en la *Gaceta* del 21, se conceden los siguientes créditos á varios ministerios, con la cláusula de dar cuenta á las Cortes.

**Guerra.** Se concede al ministerio de la Guerra un crédito supletorio de 10.719,837 rs. vn., en la forma siguiente: 6.375,969, como suplemento al capítulo 7.º, art. 2.º del presupuesto del presente año; 2.294,667 al capítulo 18, artículo único; 720,963 al capítulo 19, artículo único; 540,000 al capítulo 20, artículo único, y 789,238 al capítulo 23, artículo único; todo con aplicacion al título segundo, partida sétima, seccion primera del presupuesto citado, y para sufragar los gastos que ocasione la incorporacion en el ejército de 13,005 hombres procedentes del reemplazo de 1853.

**Guerra.** Se autoriza al ministro de la Guerra para que pueda disponer de la cantidad de 3.912,637 reales, como sobrante del crédito extraordinario de 5.803,060 reales que le fue concedido por mi real decreto de 9 de junio de 1853.

**Gobernacion.** Artículo 1.º—Se concede al ministro de la Gobernacion, como suplemento al presupuesto de dicho ramo correspondiente al año próximo pasado, un crédito de 659,789 rs. vn., de los cuales se aplicarán en la seccion novena 119,432 al capítulo 2.º; 2,451 al 3.º; 5,234 al 5.º; 9,208 al 9.º; 77,282 al 10; 11,000 al 15; 2,605 al 16; 359,450 al 17; 4,774 al 22; y 61,320 al 23; y en la seccion décimaquinta 4,000 al capítulo 38, y 3,033 al 39.

Art. 2.º Para cubrir el importe del referido suplemento se rebajarán 659,789 rs. de los créditos concedidos, á saber: en la seccion novena 26,000 del capítulo 1.º; 12,000 del 6.º; 20,000 del 7.º, y 110,000 del

11: en la seccion décimaquinta 40,000 del capítulo 40º y en el presupuesto extraordinario, apéndice al estado letra A, 60,000 rs. del crédito concedido para cárceles, y 391,789 para telégrafos.

**GUERRA.** *Estincion de licencias.*—En real órden circular de 18 de enero, publicada en la *Gaceta* del 21, se previene lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar que todos los generales, jefes, oficiales y demas individuos de las armas é institutos del ejército que se encuentren disfrutando licencia temporal, se presenten inmediatamente en sus cuerpos, destinos ó puntos de residencia, donde deberán encontrarse sin falta para el dia 1.º de febrero próximo los que tengan sus licencias en esta corte, y para el 15 del mismo los que las disfruten en otros puntos.»

**GOBERNACION.** *Real órden, dictando algunas disposiciones para el fomento del alumbrado de gas en la corte.* Publicada en la *Gaceta* del 21 de enero.

Excmo. Sr.: Una de las necesidades que mas continua é imperiosamente se hace sentir en los grandes centros de poblacion llamados por la cultura y actividad intelectual de sus habitantes á servir de ejemplo y de modelo á los demas, es sin disputa la que se refiere al establecimiento y sucesiva perfeccion del alumbrado público, en términos que satisfaga á las varias exigencias y atenciones de las diferentes clases de la sociedad.

Al paso que nadie puede desconocer el grande impulso que en los últimos años ha recibido este servicio en Madrid, es tambien una verdad por todos reconocida que, tal cual hoy se encuentra organizado, deja todavia mucho que desear, y es susceptible de utilísimas mejoras, sin que para obtenerlas sea preciso imponer un sacrificio exorbitante á los fondos municipales.

Limitándose en la actualidad el beneficio del alumbrado á una parte de la noche, que apenas alcanza á

las altas horas de la misma, durante las cuales es mas provechoso é indispensable; y omitiéndose ademas el auxilio de este elemento artificial de seguridad y comodidad en las noches de luna, á riesgo de los muchos inconvenientes á que naturalmente se halla espuesto un sistema cuyos resultados dependen en gran manera de la inconstancia de los accidentes atmosféricos, es evidente que carece aun de las condiciones mas necesarias para que pueda corresponder convenientemente al importante objeto de su institucion.

Convencida de ello la Reina (Q. D. G.), y solícito siempre su real ánimo en promover el bienestar moral y material de sus súbditos, contribuyendo en cuanto está de su parte á proporcionarles todas las ventajas compatibles con el estado de los recursos públicos, se ha dignado autorizar á V. E. para que, sin pérdida de momento, adopte las disposiciones oportunas á fin de que en el término mas breve que sea posible quede planteado en esta corte el servicio del alumbrado de manera que subsista y se conserve durante toda la noche, sin exceptuar las de luna, debiendo cubrirse el aumento de gasto que esta mejora ocasiona con la cantidad consignada al efecto en el presupuesto municipal del presente año.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de enero de 1854.—San Luis.—Señor alcalde-corregidor de Madrid.

**FOMENTO.** *Obras públicas.*—*Nombramiento de un ingeniero jefe de distrito.*—En real órden de 18 de enero, publicada en la *Gaceta* del 21, se dice al director de obras públicas lo siguiente:

«Illmo. Sr.: En vista de una comunicacion del ingeniero jefe de segunda clase del cuerpo de caminos, canales y puertos, D. José Elduayen, encargado por cuenta de la empresa del ferro-carril de Langreo de la direccion de sus obras, manifestando hallarse estas próximas á su conclusion, se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver que se dé desde luego de alta en el cuerpo á dicho ingeniero para el percibo del haber de su clase, nombrándole al propio tiempo jefe del distrito de Leon en lugar del ingeniero jefe de segunda clase, D. Antonio Ibarra, que estaba designado con calidad de interino para el mismo cargo; siendo la voluntad de S. M. que, sin perjuicio del desempeño de este, pueda D. José Elduayen auxiliar los trabajos del citado ferro-carril hasta su completa terminacion.»

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**—*Dimision y nombramiento de gobernador.* Por reales decretos de 16 de enero, publicados en la *Gaceta* del 22, S. M. ha tenido á bien admitir á don Joaquín Escario la renuncia que ha hecho del cargo de gobernador de la provincia de Ciudad-Real, quedando satisfecha de sus servicios, y nombrar para dicho cargo á D. Manuel María Herreros, que lo ha sido de Toledo.

**GUERRA.** *Real decreto, fijando el sueldo que deberán gozar los capitanes generales y otros jefes superiores de los catorce distritos.* Publicada en la *Gaceta* del 22 de enero.

Señora: Por diferentes disposiciones dictadas en diversas épocas se ha determinado que el sueldo de los capitanes generales, encargados del mando de los catorce distritos en que está dividida la Península é islas adyacentes, sea de dos clases, la primera de 120,000 reales, y la segunda de 90,000, con lo cual se ha establecido una distincion entre dichas autoridades, que

no debe existir á juicio del ministro que suscribe. Tanto las ordenanzas del ejército como cuantas resoluciones se han espedido posteriormente relativas á los primeros funcionarios militares de los distritos, les conceden los mismos derechos y les imponen iguales obligaciones, siendo tambien idéntica su responsabilidad: de consiguiente, la equidad exige que gocen un mismo sueldo autoridades que tienen una misma categoría. Análogo razonamiento pudiera hacerse acerca de los segundos cabos y gobernadores de plazas de la clase de generales, pues si bien en el reglamento de estados mayores, publicado en 21 de diciembre de 1852, se determinó el sueldo que dichas clases debian gozar, ha sido necesario aumentarlo á algunos que ejercen los mencionados cargos, en atencion al mayor gasto que su desempeño proporciona.

Con el fin de armonizar las dotaciones de tan importantes clases como lo reclaman las exigencias del servicio, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto real decreto, en el que no solo se fijan de un modo uniforme los sueldos de los generales empleados en los estados mayores de plazas, sino que se señalan raciones de pienso para los caballos de los capitanes generales y gobernadores militares de provincia, y se marcan las gratificaciones que han de disfrutar varias autoridades, gratificaciones que les son indispensables por el mayor gasto que les ocasionan sus empleos, sin aumentar el presupuesto total de sueldos. En este proyecto de decreto se establece igualmente el sueldo que ha de disfrutar un capitán general de provincia cuando las tropas que están á sus órdenes se constituyen como ejército, en cuyas circunstancias solo se halla hoy el de Cataluña.

Madrid 21 de enero de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Anselmo Bláser.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El sueldo de los capitanes generales de los 14 distritos en que está dividida la Península é islas adyacentes será de 100,000 rs. íntegros anuales, disfrutando ademas cada uno de los espresados capitanes generales cuatro raciones de pienso para sus caballos.

Art. 2.º Cuando por cualquier acontecimiento las tropas que guarnecen una capitania general se constituyan en ejército ó cuerpo de ejército, el general encargado de aquel mando gozará, interin duren las indicadas circunstancias, el sueldo de 120,000 reales anuales marcado para los generales en jefe.

Art. 3.º El sueldo de los segundos cabos y el del comandante general del Campo será de 50,000 rs. íntegros anuales, y tanto esta autoridad como todos los demas gobernadores militares de provincia gozarán de las dos raciones para sus caballos de que ya disfrutaban los segundos cabos.

Art. 4.º Los generales gobernadores militares de las plazas tendrán el sueldo marcado en el art. 9.º del reglamento de 21 de diciembre de 1852.

Art. 5.º El capitán general de Canarias y el segundo cabo del mismo punto gozarán sobre sus sueldos el aumento de la sexta parte, segun está prevenido para los que sirven en aquellas islas.

Art. 6.º El comandante general del Campo, los gobernadores militares de Mahon, Cartagena y Cádiz, y los segundos cabos de Castilla la Nueva y Sevilla disfrutarán de gratificaciones por razon del mayor

DE

# EL FARO NACIONAL,

CORRESPONDIENTE AL JUÉVES 29 DE DICIEMBRE DE 1853 (1).

## SECCION OFICIAL.

**HACIENDA.** *Real orden, mandando que en todos los litigios en que la Hacienda sea parte actora, demandada ó coadyuvante, siga rigiendo el sistema de procedimientos que estaba en observancia antes de la publicacion del real decreto de 30 de setiembre. Publicada en el núm. 208 del Boletín de Hacienda.*

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este ministerio de mi cargo, con motivo de las dudas que se le ofrecian respecto á si el real decreto de 30 de setiembre último sobre procedimientos civiles es ó no aplicable en los litigios en que es parte el Estado, y en caso afirmativo sobre el modo de conciliar sus disposiciones con otras especiales á que atenerse los tribunales en los asuntos en que tiene interes el Erario. Enterada S. M., y considerando que las leyes que determinan el procedimiento civil en los litigios sometidos al fuero ordinario, han regido siempre en los que la Hacienda sostenia como parte, principio que sancionó nuevamente el real decreto de 20 de junio de 1852 en su art. 16: Considerando que la Hacienda goza, sin embargo, de ciertos privilegios definidos y consignados en nuestra legislacion antigua y moderna, y cuya justicia y fundamento ni se desconocen ni pueden ponerse en duda: Considerando que el real decreto de 30 de setiembre ha introducido reformas y mejoras importantes respecto á la mayor velocidad que se imprime al procedimiento, disminuyendo muchos trámites y formalidades que detenia su curso: Considerando que de esas ventajas debe y puede aprovecharse la Hacienda pública cuando tenga que acudir á los tribunales de justicia en reclamacion de sus derechos, siempre que estos ni se perjudiquen por sacrificar la legitima defensa á la prontitud y velocidad del juicio, ni le desconozcan ni destruyan los privilegios en que aquella muchas veces estriba: y considerando, por último, que si bien deberá emprenderse un concienzudo estudio que dé aquel resultado, esto no puede ser obra del momento, al paso que conviene evitar desde luego todo asomo de duda que produzca conflicto en los tribunales, como V. S. puede preverlos; se ha dignado resolver, de acuerdo con el dictámen de la direccion general de lo contencioso, que siga rigiendo el sistema de procedimientos que estaba en observancia antes de la publicacion del real decreto de 30 de setiembre último, en

todos los litigios en que la Hacienda sea parte actora, demandada ó coadyuvante, considerándose inaplicables por ahora las disposiciones de la instruccion; y que la direccion general de lo contencioso forme un expediente general en que, despues de reunir los datos y antecedentes que juzgue oportunos para esclarecer las diferentes cuestiones que V. S. provoca en su consulta, y otras que puedan concurrir al mismo fin, proponga las medidas que han de producir un resultado en aquel sentido. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolucioin se considere general para los casos que puedan ocurrir en lo sucesivo, comunicándose á todos los tribunales y funcionarios del ministerio fiscal de Hacienda.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1853.—Domenech.—Señor fiscal de la Audiencia territorial de Valladolid.

**GUERRA.** *Destituciones y nombramientos.*—Por reales decretos de 27 de diciembre, publicados en la *Gaceta* del 29, se declara de cuartel, con el sueldo que le corresponda, á los tenientes generales D. Laureano Sanz, capitán general de Galicia, y D. Francisco Lerundi, capitán general de Andalucía, nombrando para el primero de dichos destinos al teniente general don Ricardo Shelly, y para el segundo al teniente general D. Rafael de Aristegui, conde de Mirasol.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Real orden, acompañando el reglamento de las secretarías de gobierno y archivos de las Audiencias.* Publicada en la *Gaceta* del 29 de diciembre.

Deseando S. M. que la institucion de los secretarios de gobierno de las Audiencias produzca en el régimen interior de estas todos los buenos resultados que hace esperar una medida que de antiguo venia siendo reclamada como necesaria por muchos tribunales del reino, removiendo al propio tiempo dudas que pudieran suscitarse sobre algunos particulares, y dando á todos los ramos gubernativos de los Tribunales la unidad y cohesion necesarias, en armonía con las disposiciones de las actuales ordenanzas de las Audiencias, decretos y reales órdenes vigentes, se ha dignado aprobar el siguiente reglamento para el mejor servicio de las secretarías de gobierno y archivos de las Audiencias, y mandar que se publique y circule para su debido cumplimiento.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

(1) Comprende este SUPLEMENTO los reales decretos de 1853 posteriores á los que se publicaron en el núm. 256, y que, con los demas originales del periódico y los INDICES del mismo, deben incluirse en el tomo correspondiente al SEGUNDO SEMESTRE de dicho año de 1853. Principia á publicarse este SUPLEMENTO con el núm. 264 del periódico.

28 de diciembre de 1853.—Gerona.—Señor regente de la Audiencia de...

### REGLAMENTO

#### de las secretarías de gobierno y archivos de las Audiencias.

Artículo 1.º A los secretarios de gobierno de las Audiencias corresponde, bajo las órdenes de las Salas, regente y presidentes de las mismas, la inspección inmediata sobre el cumplimiento de las obligaciones de todos los subalternos y dependencias del Tribunal en la parte que tengan relación sus funciones con materias de orden interior y de gobierno, de policía y disciplina.

Art. 2.º Los porteros y alguaciles cumplirán las prevenciones que les hagan los secretarios en materias propias de sus atribuciones, ó por mandato del Tribunal ó su regente.

Art. 3.º En la Audiencia, y en todos los actos públicos á que los Tribunales concurren, precederán los secretarios de gobierno á los relatores y escribanos de cámara. En los actos de visita general de cárceles se observará lo prevenido en el art. 54 de las ordenanzas.

Art. 4.º Los secretarios de gobierno conservarán el tratamiento correspondiente á la estinguida clase de secretarios de S. M., cuyos honores se dispensaban generalmente á sus antecesores.

Art. 5.º Los secretarios, en los actos públicos, y siempre que desempeñen sus funciones ante el Tribunal, Salas de justicia y de gobierno, vestirán la toga de letrados, y podrán cubrirse con el birrete como aquellos, excepto á la entrada y salida en las Salas, y cuando todos los magistrados estuviesen descubiertos. Al empezar y concluir de dar cuenta de los asuntos que despachen ante el mismo Tribunal y Salas, al invocar el nombre de S. M. en sus relatos, al leer de pie el acta de visita en las generales de cárcel ú otros actos de igual clase, y en los momentos en que les dirijan la palabra el regente en nombre del Tribunal ó los presidentes al frente de las Salas, se descubrirán, y á seguida podrán ponerse otra vez el birrete.

Art. 6.º Cuando concurren con su respectivo Tribunal á corte ó besamanos y á funciones religiosas ó civiles, podrán llevar la toga ó vestir el uniforme que les está concedido por el real decreto de su creación.

Art. 7.º A los secretarios de las Audiencias, ínterin desempeñan este cargo, les está impuesta igual prohibición de ejercer la abogacía que determina para los relatores el art. 114 de las ordenanzas.

Art. 8.º Por ausencia ó enfermedad, y cuando les corresponda usar de vacaciones, los secretarios propondrán á las Salas de gobierno un letrado ó relator de su confianza que, aprobado y nombrado por las mismas, les sustituya legalmente.

Las Salas nombrarán igualmente secretarios interinos, que sean de las mismas clases, en los demas casos que ocurran, dando siempre cuenta al gobierno de unos y otros nombramientos.

Art. 9.º Será de la incumbencia del secretario dar cuenta de todos los asuntos del Tribunal pleno, de Sala de gobierno ó de regencia, en que deba intervenir con arreglo á las leyes y á las ordenanzas; instruir y despachar con quien corresponda los expedientes de gobierno de la Audiencia y su territorio, haciendo en ellos de relator y autorizando los acuerdos y providencias que recayeren y las copias que deban franquearse, y redactarse las consultas, informes ó comunicaciones que sobre los mismos hubieren de elevarse á S. M. ó

dirigirse á cualquiera autoridad, salvo los casos en que el Tribunal confiera comisión especial á algun magistrado.

Art. 10. Acudirá á los llamamientos que para asuntos del servicio se le hagan por el Tribunal pleno, Sala de gobierno, regente y presidente de las Salas de justicia, y cumplirá exactamente las órdenes que se le dicten con dicho objeto.

Art. 11. En ninguno de los actos en que interviniese podrá revelar las resoluciones del regente y acuerdos del Tribunal ó de la Sala de gobierno, segun previene el art. 107 de las ordenanzas, antes de estar unos y otros rubricados ó firmados; y en este caso solo dará noticia á los interesados de lo que no ofrezca inconveniente ó haya necesidad de que lo sepan las partes. Pero tratándose de informes sobre circunstancias personales guardará el debido secreto, tanto en los trámites del expediente como en los resultados que produzca, y en los demas casos que corresponda hacerlo así ó lo determinen sus superiores.

Art. 12. Podrá hacer las notificaciones y citaciones que no deban tener lugar dentro de la Audiencia, por medio de un notario; y cuando él las hiciera observará escrupulosamente lo prevenido por las leyes.

Art. 13. Los oficiales y escribientes de la secretaría de gobierno serán de nombramiento, cuenta y cargo del secretario.

Art. 14. Para el buen servicio de la secretaría podrán destinar los regentes un alguacil que asista á ella por turno en las horas convenientes, sin perjuicio del restante servicio del Tribunal y de las disposiciones que convengan en casos extraordinarios.

Art. 15. La correspondencia del Tribunal y Salas de justicia vendrá siempre dirigida á los regentes, quienes dispondrán que su apertura se haga, cuando no puedan ellos mismos realizarla, por el secretario, auxiliado del oficial de la regencia. Los regentes abrirán siempre por sí la correspondencia del gobierno y autoridades superiores, y la que tuviere nota de reservada.

Art. 16. Los secretarios comunicarán por sí las órdenes del Tribunal y regencia á las autoridades judiciales, iguales é inferiores, dependientes de la Audiencia.

Art. 17. Bajo su inspección y cuidado, pero siempre á las órdenes del Tribunal y regente, se formará la estadística criminal, los semestrales y el registro de penados, sin perjuicio de que los gastos salgan de los fondos de que hasta aquí se hubieren satisfecho.

Art. 18. Cuidarán de que se lleve con toda exactitud dicho registro de penados, reclamando de las escribanías de cámara las certificaciones que deben entregar al efecto, y cumpliendo con todo lo que está prevenido en las últimas reales resoluciones.

Art. 19. Vigilarán bajo su responsabilidad el exacto cumplimiento, por parte de los juzgados y escribanos de cámara, de la circular del Supremo Tribunal de Justicia de 19 de octubre de 1841 sobre remisión á la Audiencia, rectificación y formación definitiva de las listas y estados semestrales: en caso de omisión ó falta, darán oportunamente cuenta al Tribunal ó regente para las providencias que correspondan.

Art. 20. Pasarán al regente un estado á fin de diciembre de cada año, de las causas y pleitos terminados en el mismo, para la formación del discurso de apertura del Tribunal en lo sucesivo, facilitándole además cuantas noticias les ordenare.

Art. 21. Exigirán en fin de cada semestre una

nota de las causas y pleitos que queden pendientes en las escribanías de Cámara, incluyendo los que estuvieren entregados á las partes ó sus procuradores, cuidando de que se cumpla exactamente lo prevenido en el art. 133 de las ordenanzas; y si notasen abuso darán cuenta al regente para que adopte la resolución que estime justa.

Art. 22. Llevarán un libro de registro de entrada y salida, curso y resolución de los negocios de la secretaría, que por su importancia ó por tratarse de intereses de parte lo requieran, guardando el orden alfabético conveniente, y rubricará su primera y última hoja el regente, quien firmará además una nota expresiva de las hojas que contenga dicho libro.

Art. 23. Por el orden riguroso de entrada darán cuenta de los negocios, salvo el caso de urgencia ó en que otra cosa se acordare.

Art. 24. Cuidarán los secretarios de que no sufran en su rápido curso detención alguna los expedientes que se instruyan en virtud ó para cumplimiento de alguna real orden. A este fin presentarán á los regentes y Salas de gobierno, en principios de cada mes, un estado del que tuvieren todos los expedientes referidos, sin perjuicio de los demas alardes que por mandato de las mismas Salas ó regentes deban dar en casos extraordinarios.

Art. 25. De todos los expedientes y autos que por no corresponder á la secretaría se pasan al repartimiento para que los distribuya á las escribanías de cámara, quedará en secretaría una hoja suelta ó carpeta, que deberá venir agregada á cada expediente ó autos, con las cuales irá formando legajo para poder hacer cargo al repartimiento de los negocios que se le entreguen, á cuyo fin pondrá el repartidor en las mismas carpetas su recibo.

Además se pondrá al margen de los oficios de remisión, ó de los expedientes ó solicitudes, nota, que rubricará el secretario, del día que los recibiere y del en que los pase al repartimiento.

Art. 26. Para debido cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo anterior, los escribanos de los juzgados y demas personas que remitan ó presenten expedientes en la Audiencia, acompañarán una hoja suelta ó carpeta sucintamente expresiva del asunto y sus circunstancias.

Art. 27. Llevarán los secretarios otro libro de registro de los reales decretos y órdenes superiores, prevenido por el art. 117 de las ordenanzas, guardando el orden cronológico con que fueren recibidos, y sacando á su final un índice alfabético por apellidos ó materias.

Art. 28. Ordenarán y conservarán asimismo la colección de *Gacetas* del gobierno, encuadernándolas por semestres para evitar su extravío, y poniéndoles un índice general de las disposiciones que contengan, referentes á la administración de justicia.

Art. 29. En igual forma llevarán el libro-registro de consultas y el de los acuerdos ó providencias generales de Sala de gobierno, Audiencia plena ó regencia, en conformidad á lo prevenido en el art. 118 de las ordenanzas; debiendo cuidar muy particularmente de que los escribanos de cámara lleven con exactitud el libro de asistencia que previenen las citadas ordenanzas.

Art. 30. En otro registro se hará constar por orden cronológico y numérico el *cumplase* de los títulos que se presenten con tal fin, en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del real decreto de 28 de noviembre de 1851, y la prestación del juramento que se previene por el párrafo 5.º del art. 118 de las ordenanzas. Al fin de este registro se pondrá un índice por

orden alfabético de los apellidos de los interesados, folio en que se encuentra la anotación y número que en ella le corresponde, y el que se le haya puesto á la copia del título.

Art. 31. Harán encuadernar en forma de libro al fin de cada año las copias que durante el mismo se hayan sacado de los títulos presentados en la secretaría para su cumplimiento, con arreglo al art. 26 de la real instrucción de 23 de diciembre de 1851, guardando el orden de su presentación, á cuyo efecto serán numeradas, y poniendo al fin certificado de las que comprenda.

Art. 32. Habrá en la secretaría los cuadernos necesarios de conocimientos, en los cuales firmen el recibo de los expedientes que se les entreguen el ministerio fiscal y los escribanos de cámara, y se tachará cuando los devuelvan despachados ó evacuados. Estos cuadernos tendrán también sus correspondientes índices.

Art. 33. Se llevará el registro de informes prevenido por el art. 10 del real decreto de 26 de enero de 1844, pero con las modificaciones siguientes:

1.ª Se anotarán por orden sucesivo los informes referentes á jueces y demas empleados de real nombramiento en la administración de justicia del territorio que intervengan en los procesos de que conozca el Tribunal y estén sujetos á su inspección.

2.ª En los asientos que se hagan en el libro se observará el orden progresivo de fechas, segun el día en que se reciba en secretaría cada ramo de autos, expediente ó testimonio.

3.ª Cuando en la remisión ó pase resulte un retraso no justificado, se dará cuenta al regente para lo que corresponda.

4.ª El secretario custodiará el libro bajo su responsabilidad, y hará copiar en él las certificaciones de las sentencias ejecutorias y providencias gubernativas ó judiciales en que á los funcionarios que designa este artículo se les hubiere advertido, censurado, apercibido, multado ó impuesto otra pena, ó que contuvieren alguna sentencia absolutoria ó demostración honorífica por el comportamiento oficial.

5.ª Igualmente anotará las conclusiones de las censuras fiscales, ó sea la simple petición que hubiere precedido ó motivado las determinaciones que se expresan en el párrafo anterior.

Y 6.ª Al principio ó fin de este libro se sacará un índice alfabético por apellidos, y otro por partidos judiciales, de las personas y funcionarios en él comprendidos.

Art. 34. Como archiveros están obligados los secretarios al arreglo, custodia y conservación de los papeles: cuidarán de la integridad del archivo, y vigilarán para impedir que pueda cometerse alteración ó suplantación de documentos. No permitirán la saca de copia ni entrega confidencial de ellos; y solo la harán en forma legal mediando la providencia correspondiente y bajo el debido recibo.

Art. 35. No entregarán papeles algunos del archivo á ningun magistrado ni persona, por autorizada que sea, sino con los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 36. Será de cargo de los secretarios recoger cualquier documento ó papel entregado cumplido el objeto para que se mandaron sacar, ó ausentándose ó falleciendo el sugeto en cuyo poder obrasen, y volverlos á su lugar rompiendo el recibo y borrándolo ó poniendo nota de devolución en el libro de conocimientos de que trata el art. 31.

Art. 37. No certificarán los secretarios sin previo mandato de ninguno de los documentos de que son

depositarios. Cuando el mandato fuese verbal se autorizará además la certificación con el V.º B.º del superior que lo ordene.

Art. 38. Cuando las Salas de justicia acuerden que los secretarios espidan certificación ó entreguen documentos, les pasarán los escribanos de cámara la oportuna certificación de la providencia, poniendo nota de entrega, en la cual firmarán los secretarios su recibo.

Art. 39. Terminados y ejecutoriados los pleitos y causas que deban ser archivados, cuidarán los secretarios de que los escribanos de cámara los remitan al archivo en el término prevenido en el art. 143 de las ordenanzas.

Art. 40. Cuidarán asimismo de que se archiven los expedientes y autos en que despues de tres años no se hubiese despachado ejecutoria, con nota que así lo espresé puesta en ellos por el respectivo escribano de cámara.

Art. 41. Para el mas exacto cumplimiento de la disposición anterior, en el día siguiente al de la apertura general del Tribunal, ó en el que designaren las Salas en todo el mes de enero, los escribanos de cámara leerán respectivamente en cada una de ellas los inventarios de los pleitos, causas y expedientes que tengan en su poder y que hubieren pasado en todo el año precedente ante la misma, y en su vista determinará si deben ó no archiversse aquellos que por no estar comprendidos en el art. 143 de las ordenanzas se ofrezca duda de si deben permanecer ó no en la escribanía de cámara.

Art. 42. Exigirán los secretarios de los escribanos de cámara un doble inventario de los expedientes que remitan al archivo, en el cual se espresé el asunto y naturaleza de cada uno de ellos, su estado final ó de paralización, la providencia ó el motivo que la causare, y el número de piezas y de folios de que se componga. Cotejados por el secretario los inventarios, y hallándolos arreglados y conformes entre sí, rubricará todos sus folios, y devolviendo el uno con recibo puesto al final de quedar archivados los expedientes en él contenidos, se quedará con el otro para formar el general del archivo.

Art. 43. En los inventarios que los escribanos de cámara entreguen al archivo se pondrán los expedientes por orden alfabético de los partidos judiciales á que correspondan, y con numeración rigurosa, pero independiente, de cada una de las escribanías de cámara.

Llevarán los inventarios referidos un índice alfabético por apellidos de las personas interesadas en los negocios que comprendan, ó en otro caso por materias.

Art. 44. Los secretarios encuadernarán los inventarios de que tratan los artículos anteriores, y por su resultado formarán el inventario ó índice general del archivo con las noticias que fueren necesarias y en la forma mas sencilla, clara y conveniente.

Art. 45. Cuando corresponda sacar expedientes del archivo en el lugar que en el legajo tuvieren se colocará nota circunstanciada de su entrega, sin perjuicio de que además se lleve en el archivo un libro de conocimientos en la forma establecida para los de secretaría. Todos estos libros tendrán rubricadas sus fojas por el secretario.

Art. 46. En el archivo se colocarán los autos, procesos y expedientes, con separación de civil, criminal y de gobierno, por orden alfabético de partidos, siguiendo su numeración correlativa, de suerte que el último número dé el resultado de los pleitos, causas y expedientes terminados en todo el año, y

que la colocación corresponda á la que señale el índice

Art. 47. En cada uno de los repartimientos ó apartados de los estantes se pondrán por escribanías los expedientes en legajos encarpados con cartones ó pergaminos, y con rótulos al frente de la clase y número de expedientes que contengan, año, provincia y partido á que correspondan, y escribano de cámara ante quien hayan pasado.

Art. 48. El secretario procederá desde luego á poner en especial y segura custodia los índices de escrituras públicas que se remiten á las Audiencias en fin de año, y los que durante el mismo se formalizan por fallecimiento, inhabilitación, suspensión ó cesación de escribanos, guardándose lo especialmente prevenido para la custodia de índices de carácter reservado y demás dispuesto en las reales órdenes vigentes sobre la materia.

Art. 49. El secretario, con vista del registro de escribanos del territorio, dará cuenta al regente de cualquiera intrusión ó exceso de facultades que notare en los actos de estos funcionarios para la resolución conveniente.

Art. 50. Para ocurrir á las necesidades mas urgentes de colocación y conservación de los expedientes en el archivo, paulatino aumento de estantes y compra de efectos para envolver, atar y rotular los legajos, señalará todos los años el regente de los fondos del material la cantidad que estime necesaria á este fin, que nunca bajará de 1,000 rs., oyendo previamente al secretario, quien dará la correspondiente cuenta de su inversión.

Art. 51. Los secretarios espondrán á los regentes y Salas de gobierno cuanto se les ofrezca sobre las mejoras que juzguen necesarias, así para los archivos como para las secretarías, proponiendo lo que su celo y pericia les dicte.

Art. 52. Desde luego promoverán la formación de estadística de los oficios de escribanos y procuradores del territorio de la Audiencia, con espresión de los provistos y de los vacantes y sus causas, los pertenecientes al Estado y los de propiedad particular, y de estos los que tuvieren ó no la real cédula de confirmación, para lo cual se reclamarán las noticias convenientes de los juzgados de primera instancia; todo sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 17 del reglamento para los mismos.

Art. 53. La Sala de gobierno nombrará en fin de cada año un magistrado que en el primer mes del inmediato visite todas las dependencias del Tribunal, y especialmente la secretaría, el archivo y las escribanías de cámara, para asegurar la observancia de las reglas aquí establecidas, y que se dé cumplimiento á todo lo demás prevenido en el art. 9.º del real decreto de 5 de enero de 1844.

Art. 54. Los magistrados encargados de la visita anual estenderán una memoria de su resultado con la separación conveniente de materias, y examinada por la Sala de gobierno se elevará al ministerio con su informe, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas que estén en las atribuciones de la misma para la inmediata corrección de cualquier abuso que se note.

Art. 55. Los secretarios de gobierno cumplirán puntualmente las obligaciones que se les imponen por este reglamento, sin perjuicio de hacerlo también de cuantas correspondían por ordenanzas y reales disposiciones, no modificadas por el mismo, á los antiguos secretarios y relatores de las Salas de gobierno, las cuales, en unión de los regentes y fiscales, vigilarán sobre su mas exacto cumplimiento, reprimiendo por los medios de corrección establecidos en las ordenanzas de

gasto que les proporciona el desempeño de sus cargos respectivos. Estas gratificaciones serán las siguientes: el comandante general del Campo 36,000 rs. anuales; el gobernador de Mahon 30,000; el de Cádiz y Cartagena 15,000, y los segundos cabos de Castilla la Nueva y Sevilla 10,000.

Art. 7.º Este decreto empezará á regir desde 1.º de febrero próximo, dando cuenta á las Cortes en cuanto se refiere al abono de las raciones para caballos.

Dado en Palacio á veinte y uno de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Anselmo Bláser.

**GUERRA.** *Nombramientos de capitán general, comandante general y director del cuerpo de sanidad militar.*—Por tres reales decretos de 21 de enero, publicados en la *Gaceta* del 22, S. M. ha tenido á bien nombrar capitán general de Valencia al mariscal de campo D. Antonio María Blanco, comandante general del Campo de Gibraltar. Comandante general del Campo de Gibraltar al mariscal de campo D. Rafael Mayalde, gobernador de la plaza y provincia de Cádiz; y director general del cuerpo de sanidad militar al mariscal de campo D. Cristóbal Linares de Butron.

**GUERRA.** *Dimision de un ministro del Tribunal Supremo.*—Por real decreto de 19 de enero, publicado en la *Gaceta* del 22, S. M. ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de ministro togado suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina ha hecho D. Antonio Armero y Peñaranda, quedando satisfecha de la lealtad con que lo ha desempeñado.

**HACIENDA.** *Real decreto, prohibiendo las rifas sin real licencia.* Publicado en la *Gaceta* del 22 de enero.

Señora: Desde que se publicó en 1558 la ley 12, tit. vii, libro viii de la Recopilacion, hasta que V. M. se dignó sancionar el Código penal vigente, se han prohibido en distintas ocasiones las rifas, imponiendo penas á los infractores para impedir los fraudes y graves escándalos que con frecuencia ocurren cuando los particulares se entregan á esta clase de juegos, impulsados por el aliciente de sus ganancias.

La piadosa consideracion de que el producto de algunas rifas se destinaba á objetos de beneficencia, hizo sin embargo que el gobierno se reservase la facultad de permitir las en determinados casos, reglamentando la forma en que debian celebrarse, á fin de evitar todo género de abusos.

Pero esta facultad se ha interpretado alguna vez de una manera demasiado estensiva, y á su sombra ha logrado el interes particular, activo y perseverante, multiplicar las rifas, aplicarlas á los objetos mas ajenos á la piedad ó utilidad pública, y hasta celebrarlas sin que el gobierno lo hubiese autorizado con su permiso.

Grandes son los perjuicios que con esto se irrogan á los particulares y al Tesoro; y como no bastan á evitarlos los reglamentos vigentes, ni pueden prohibirse las rifas de una manera absoluta mientras subsista el juego de la lotería, es indispensable dictar nuevas disposiciones que determinen los casos en que el gobierno ha de conceder la autorizacion que se solicita con aquel objeto; es indispensable dar garantías á los particulares contra el excesivo deseo de ganancia, asegurar los intereses del fisco, é impulsar la persecucion del fraude que se cometa con las rifas.

Así se impedirán, señora, los males que vienen causando hace tanto años, y para conseguirlo, á propuesta de la direccion de loterías, y despues de haber oido las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, de acuerdo con su dictámen, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de enero de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Jacinto Félix Domenech.

#### REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las corporaciones y los particulares no podrán celebrar en lo sucesivo ninguna rifa sin que preceda la correspondiente real licencia espedita por conducto del ministerio de Hacienda.

Art. 2.º La autorizacion de que trata el artículo anterior se concederá solo para las rifas temporales y de menor cuantía, cuando sus productos se destinen á objetos de beneficencia ó del culto, y hayan justificado los que la soliciten la necesidad absoluta de recurrir á este arbitrio.

Art. 3.º Continuarán, sin embargo, las concesiones que se hayan otorgado hasta ahora sin estas circunstancias para celebrar rifas temporales ó perpetuas de menor ó mayor cuantía. Pero las temporales cesarán tan pronto como se realice el objeto ó cumpla el plazo señalado para su celebracion. Trascurrido el término de tres meses caducarán tambien todas las perpetuas, si los interesados no presentan la concesion original en la direccion general de loterías, y justifican la exacta aplicacion de los productos al fin á que están destinados.

Art. 4.º Se consideran rifas de mayor cuantía todas las de fincas y las de objetos cuyos billetes se espendan en distintos pueblos de una ó mas provincias.

Las de menor cuantía deben consistir precisamente en alhajas ó efectos, y limitar la espendicion de sus billetes á la poblacion en que se celebre la rifa.

Art. 5.º A la celebracion de las rifas permitidas en este decreto debe preceder siempre la tasacion pericial de las alhajas ó efectos que se rifen.

Art. 6.º Cuando estos se destinen á beneficencia podrán rifarse por triple valor del que se les haya dado en la tasacion. Los que se destinen para atender al culto se rifarán á lo mas por el duplo.

Art. 7.º La direccion general de loterías, en vista de la tasacion pericial y del objeto á que se apliquen los productos de la rifa, fijará el precio de los billetes que hayan de espenderse al público.

Art. 8.º No podrá verificarse ninguna rifa en períodos menores de dos meses.

Art. 9.º Por toda rifa, cualquiera que sea su fecha, se satisfará á la Hacienda el 25 por 100 del valor de los billetes que se espendan, siempre que la real órden que autorice su celebracion no la exima del pago de este derecho ó la sujete á otro diferente. En aquellas en que el premio toque á uno de los billetes sobrantes, se cobrará el 25 por 100 por entero del total valor de los que entraron en suerte.

Art. 10. Los premios de las rifas consistirán precisamente en las fincas ó efectos espresados en la real órden que autorice la celebracion del sorteo.

Art. 11. En el término de un mes despues de celebrada la rifa, ó en el de seis si hubiese alguna cuyos billetes se espendan en Ultramar, podrá el agraciado pedir que se rectifique la tasacion, y resultando exagerada, tendrá derecho á que se le abone en metálico

la diferencia, de que serán responsables por su orden el dueño y los tasadores.

Art. 12. Trascurrido el término de un año sin que el agraciado en una rifa se presente á reclamar la finca ó efecto rifado, se adjudicarán estos al fisco.

Art. 13. Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones de este decreto ó del reglamento que se forme para su ejecucion se considerarán fraudulentas, y por tanto comprendidas en el tít. 7.º, libro 2.º del Código penal.

Se prohíbe y declara asimismo fraudulenta y comprendida en las prescripciones de aquella ley la circulacion y venta de los billetes y anuncios de las loterías que se celebren en el extranjero.

Art. 14. Los objetos rifables que, conforme al Código penal, caen en comiso, se adjudicarán al denunciador.

La parte correspondiente á la Hacienda de las multas que se impongan, con arreglo á la legislacion vigente, se distribuirá entre el denunciador y el aprehensor.

Art. 15. Están obligados á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la repression de los delitos de contrabando y fraude en los artículos 38, 39 y 40 del tít. III, cap. 1.º del real decreto de 20 de junio de 1852.

Los fiscales de Hacienda cuidarán tambien, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las prescripciones que acerca de las rifas contiene el Código penal.

Art. 16. Por el ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para llevar á efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

**GOBERNACION.** *Real decreto, mandando renovar por mitades las diputaciones provinciales.* Publicado en la *Gaceta* del 22 de enero.

Conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 8 de enero de 1843, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el tít. III de la citada ley.

Art. 3.º Las diputaciones quedarán instaladas el día 1.º de abril próximo venidero.

Dado en Palacio á veinte y uno de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

**GOBERNACION.** *Dimision y nombramiento de director de correos, y ascenso á los oficiales de la direccion.*—Por reales decretos de 21 de enero, publicados en la *Gaceta* del 22, S. M. ha tenido á bien admitir á D. Francisco Javier Cavestany la renuncia que ha hecho del cargo de director general de correos; nombrando en su lugar á D. Luis Manresa, que ha desempeñado ya igual cargo, y que ejerce en comision actualmente el de subdirector en el ministerio de la Gobernacion.

Y resultando vacante en virtud del anterior nombramiento una plaza de subdirector en dicho ministerio, S. M. se ha dignado conceder los ascensos de escala á los oficiales del mismo.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Real decreto, concediendo un indulto general.*—Publicado en la *Gaceta* del 23 de enero.

Animado constantemente mi corazón de sentimientos piadosos, y dispuesta siempre á derramar sobre los españoles los beneficios de que son merecedores por el amor que me profesan, acordé con mi gobierno, cuando creí próximo el natalicio de un príncipe ó infanta que consolidara mas mi dinastía, y con ella la prosperidad pública, la concesion de las gracias que consideré mas apropósito para solemnizar un suceso tan fausto.

Lisonjeras fueron las esperanzas de que se perpetuara el júbilo que dominó á todos los corazones en los primeros momentos de aquel acontecimiento; pero la Providencia ha dispuesto otra cosa, y debemos someternos á sus inescrutables designios. Sin embargo, algunas de dichas gracias son de tal especie, que se prestan todavía á su concesion; en cuya virtud, y para no defraudar las esperanzas de las clases que aun pueden ser favorecidas, he querido que no deje de llevarse á efecto un acto de clemencia antes acordado. Conformándome, pues, con lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la tercera parte de la condena, con tal de que la estén cumpliendo, á los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y estrañamiento temporales:

De la mitad á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores:

Y de las dos terceras partes á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

Art. 2.º Los sentenciados á presidio y prision correccional, ó destierro que no pase de tres años, ó arresto mayor ó menor, y á prision correccional por via de sustitucion ó apremio para pago de multa, serán puestos inmediatamente en libertad.

Tambien quedarán libres de toda pena los condenados por cualquiera de los delitos comprendidos en el capítulo tercero, título tercero del Código penal, con escepcion de los mencionados en los artículos 204 y 205 del mismo, siempre que no esceda la condena de prision menor, y el delito de que se trate no haya sido cometido directamente contra la autoridad ó sus agentes.

Art. 3.º A los condenados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro les serán aplicables las gracias de este decreto, siempre que se hallen cumpliendo la pena, y teniéndose presente su equivalencia legal con las actualmente establecidas por el Código.

Art. 4.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, ni hayan sufrido por otros alguna pena igual ó mayor á la que estingan actualmente, y que hayan cumplido ademas con buena nota el tiempo que lleven de condena.

Art. 5.º Concedo asimismo iguales rebajas é indulto, en su caso, de las penas que se les impongan por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente en la actualidad que no hayan sido reincidentes, ni penados por otro delito anterior, en los términos prevenidos en el precedente artículo.

Art. 6.º Serán escludidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa-majestad; falsedades cometidas con un objeto de lucro;

atentados y desacatos contra la autoridad no comprendidos en el art. 2.º y castigados con mayor pena que la prision menor; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos; fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio alevoso por precio ó con premeditacion conocida; robo con violencia en las personas; robo y hurto de cosas sagradas ó domésticas, cualquiera que sea su entidad, y los que escediendo de cien reales reúnan notables circunstancias de agravacion, incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacen de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arbolado.

Art. 7.º Los gobernadores de provincia, oyendo á los jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas y testimonios de condenas, harán por sí mismos, y bajo su responsabilidad, la aplicacion de los artículos 1.º, 2.º (respecto de los condenados á penas correccionales y destierro), 3.º y 4.º de este decreto, á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios, y á los reos rematados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia. Cuando tengan duda acerca de la naturaleza y circunstancias del delito, preguntarán sobre ello á la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que esta, oido mi fiscal, decida.

Art. 8.º Los gobernadores de provincia remitirán á las Audiencias nota por separado de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por sí las gracias de este decreto, con espresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella llevan cumplido y lo que les reste hecha la rebaja. Las Audiencias mandarán unir estas notas á las causas respectivas para los efectos consiguientes.

Art. 9.º Los tribunales, al fallar por ejecutoria las causas pendientes, harán, previa audiencia fiscal, aplicacion de los artículos 2.º y 5.º de este real decreto, espresándolo así en la misma sentencia despues de la imposicion de la pena que corresponda.

Art. 10. Finalizada la aplicacion de esta real gracia, tanto por parte de los gobernadores como de las Audiencias, elevarán estas al ministerio de Gracia y Justicia en estados separados y con las esplicaciones que estimen convenientes, una noticia general de los reos de todas clases á quienes les haya sido dispensada, con la distincion oportuna de penas y delitos.

Art. 11. Las gracias de este decreto son estensivas á los reos procesados, sentenciados y rematados por los juzgados y tribunales de cualquier fuero; á cuyo fin se darán por los demas ministerios las instrucciones convenientes. Para la concesion de indulto respecto de las provincias de Ultramar, el presidente del Consejo de ministros me propondrá lo que estime mas conforme.

Dado en Palacio á veinte y dos de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de

la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.

**GUERRA.** *Real orden circular, mandando arrestar al teniente general D. Leopoldo O'Donnell.* Publicada en la *Gaceta* del 23 de enero.

Habiendo dispuesto S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) destinar de cuartel á Santa Cruz de Tenerife, con fecha 17 del corriente, al teniente general D. Leopoldo O'Donnell, conde de Lucena, sin que hasta el dia de hoy haya dado cumplimiento á esta soberana resolucion bajo frívolos pretextos manifestados por su familia para escusar su ausencia de la plaza; y considerando que el referido general ha faltado al art. 26, tit. xvii, tratado 2.º de las Reales Ordenanzas, segun el parte dado por el capitán general de Castilla la Nueva, fecha 20 del actual, y que ha eludido así la obediencia debida á los reales mandatos; es la voluntad de S. M. que si en el término de ocho dias el teniente general D. Leopoldo O'Donnell se presenta en el distrito del mando de V. E., sea inmediatamente arrestado y puesto á disposicion del gobierno; avisando V. E. igualmente en otro caso, pasado dicho término, para adoptar las disposiciones á que haya lugar.

De real orden lo digo á V. E. para su exacto cumplimiento. Madrid 22 de enero de 1854.—Bláser.—Señor capitán general del distrito de...

**GOBERNACION.** *Gracias al señor alcalde-corregidor por el alumbrado de Madrid.*

En la *Gaceta* del 24 de enero se dice que, enterada S. M. de la comunicacion del alcalde-corregidor de Madrid, en que se manifiesta por dicha autoridad que, en cumplimiento de la real orden del 20 en que se disponia que el alumbrado de la villa de Madrid se prolongase hasta el amanecer, haciendo cesar desde luego las supresiones que bajo el insostenible pretexto de las lunas dejaban sin luz ninguna á un número considerable de noches en cada mes. Añadiéndose, que la noche del mismo dia 21 el alumbrado de aceite fué sostenido ya hasta la llegada del nuevo dia: la noche última, de ayer 22 á hoy, al constante alumbrado de aceite se ha agregado todo el alumbrado de gas hasta las tres de la madrugada, es decir, una hora mas de lo acostumbrado; y desde las tres han lucido interpoladamente la mitad de los faroles de esta clase hasta el amanecer: esta noche próxima, y ya sin interrupcion para lo sucesivo, el alumbrado de Madrid, así el de aceite como el de gas, brillará todas las noches de luz á luz natural, en todos los faroles, sin escepcion alguna.

Se ha dignado mandar S. M. se den las gracias en su real nombre al espresado alcalde-corregidor por el celo y actividad que ha desplegado en el cumplimiento de la real orden que se cita.

## SECCION DOCTRINAL.

## INDULTO.

En la *Parte oficial* del número de hoy verán nuestros lectores el real decreto de indulto que estaba preparado para solemnizar el natalicio de un nuevo heredero del trono, y que S. M. ha querido publicar por un rasgo de piedad muy laudable, á pesar del prematuro fallecimiento de la señora infanta recién-nacida.

Examinado este real decreto bajo su aspecto legal y jurídico, observamos que se halla fundado en bases bien meditadas y aceptables en lo general; procurando conciliar en ellas el pensamiento que recomendamos en el número 253 de nuestro periódico, al indicar la próxima adopción de esta medida, manifestando la necesidad de armonizar los intereses de la sociedad y de la vindicta pública en el justo castigo de ciertos delitos, con los nobles sentimientos de la piedad y misericordia, que son el mas bello ornamento de la corona de los reyes.

Hemos advertido además con satisfacción, que en las exclusiones de la real gracia que contiene este decreto, como todos los de su clase, se han tenido presentes las indicaciones que consignamos en dicho artículo, relativas á algunos delitos, á los que trata el Código con excesiva severidad, dándoles un carácter odioso y repugnante, cuando no siempre lo tienen; y entre los que citamos entonces por vía de ejemplo, los fraudes y estafas, y aun los robos y hurtos de escasa importancia, sin circunstancias agravantes, y que, se cometen muchas veces por personas desgraciadas, que obran impelidas mas bien por la miseria ó por la imprevision, que por perversidad y conocida malicia.

Las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del decreto, que tratan de los reos que están cumpliendo sus condenas por sentencia ejecutoria, nos parecen razonables, y creemos que no ofrecerá dificultad su aplicación, que se confía muy acertadamente á los gobernadores de las provincias, así para que los beneficios de la real clemencia alcancen mas pronto á los reos, como para evitar por este medio un considerable trabajo á los tribunales superiores, que solo serán consultados por los gobernadores en los casos en que la aplicación de dicho decreto se presente difícil y oscura.

Los medios que se indican en el art. 7.º del real decreto nos parecen acertados bajo el aspecto que acabamos de manifestar, y harán sin duda alguna muy rápida y espedita la aplicación de los beneficios de la real gracia, sin perjudicar por eso á la justicia.

Las condiciones contenidas en el art. 4.º son justas y razonables; pues la buena conducta del sentenciado, y el que no sea reincidente en el mismo delito, son circunstancias que recomienda la prudencia para dispensar á los reos el perdón ó el alivio de sus condenas.

La concesión de la real gracia en favor de los procesados que tienen hoy causas pendientes, para cuando recaiga en ellas sentencia ejecutoria, es también justa y equitativa, puesto que las dilaciones que puede sufrir la conclusión de aquellas no dependen de la voluntad de los reos.

En orden á las excepciones contenidas en el artículo 5.º, se observa que son generalmente las mismas ó semejantes á las que se consignan en todos estos actos de la real clemencia; pero hay en ellas mayor claridad y precisión de las que hemos visto usarse en otras ocasiones: y sobre todo se ha distinguido prudentemente, como antes hemos indicado, la diversa trascendencia y gravedad y el distinto carácter que tienen ciertos delitos de una misma especie, según sean las circunstancias que les acompañan. En el robo y hurto, exceptuados comunmente de la gracia de indulto en la generalidad de los casos, se establece la condición de que sean aquellos de cosas *sagradas ó domésticas*, ó que, siendo de otros objetos, exceda su valor de 100 rs. y reúnan *notables circunstancias de agravación*. Aquí nos parece que ha habido algún exceso de generosidad, pues hubiera bastado, en nuestro sentir, que se dijera *circunstancias agravantes*, en vez de exigir que estas circunstancias tengan *notable agravación*. Tal vez hubiera sido mas conveniente haber reservado este calificativo de *notable agravación* para los robos y hurtos que no llegaran á 100 rs., en los que puede haber en ocasiones circunstancias tales, que hagan indignos á sus autores de los beneficios del indulto. Según el texto del art. 6.º, los robos y hurtos que no excedan de 100 rs. serán *siempre* indultables, cualesquiera que sean las circunstancias agravantes que en ellos se reúnan. Nosotros habríamos adoptado diferente principio, estableciendo que quedarán privados del beneficio del indulto los reos de robo y hurto de cosas (no sagradas) que, excediendo de 100 rs., reunieran dos ó mas circunstancias agravantes, y los que, sin exceder de la expresada cantidad, reunieran las circunstancias de *notable agravación* de que habla el artículo. Tal vez estas observaciones parecerán demasiado severas; pero la experiencia de los negocios nos sugiere la idea de que serian justas en la generalidad de los casos. La clemencia del trono lo ha comprendido de otro modo, y debemos, á pesar de esta sencilla observación, respetar y aun aplaudir tan noble sentimiento, que llevará el consuelo al corazón de multitud de familias desgraciadas.

**PROYECTO DE UNA LENGUA UNIVERSAL,**  
por D. Bonifacio Sotos Ochando (1).

Antes de anoche tuvimos la satisfacción de asistir á una reunión de literatos, que tenía por objeto exa-

(1) Tanto esta obra, como las demas del mismo autor, se hallan de venta en la calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo, imprenta.

las Audiencias las infracciones ó defectos en que dichos secretarios puedan incurrir.

Madrid 28 de diciembre de 1853.—Gerona.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Real orden, mandando al Tribunal Supremo que consulte lo que se le ofrezca sobre las atribuciones de la autoridad judicial en delitos que proceden de elecciones.* Publicada en la *Gaceta* del 20 de diciembre de 1853.

Excmo. Sr.: Ocurren con frecuencia graves dudas, y aun existen en nuestros Tribunales precedentes contradictorios acerca de lo que deba practicarse cuando son denunciados á la autoridad judicial hechos referentes á elecciones de diputados á Cortes, que constituyen delito con arreglo al Código penal. La oscuridad de la jurisprudencia en esta parte ocasiona á veces graves perjuicios á la justicia, y suscita otros peligrosos conflictos con los altos poderes del Estado, cuya independencia y prerogativas deben ser por todos acatadas, no menos que las legítimas atribuciones del orden judicial. El debido deslinde de facultades y el recíproco respeto entre potestades independientes constituyen la marcha ordenada y legal de la administración pública; y el gobierno, que debe velar incesantemente para que así se verifique, tiene la obligación de prever de antemano colisiones de tal género, y evitarlas anticipadamente por cuantos medios estén á su alcance, recurriendo en su caso al poder legislativo, si no le fuera posible realizar tan laudable deseo por los medios legales ordinarios.

Para conseguir este objeto se ha dignado S. M. mandar que ese Tribunal Supremo, con presencia de nuestra legislación constitucional y penal, y teniendo á la vista los precedentes de las sesiones de las Cortes y resoluciones del Congreso sobre la materia, consulte á la mayor brevedad posible, previa audiencia fiscal, lo que se le ofrezca y parezca sobre cuáles deban ser la estension y límites de la autoridad judicial, ya en cuanto á la indagacion, ya tambien por lo respectivo á la represion de los delitos cometidos en actos electorales, ó con motivo ú ocasion de los mismos; manifestando razonadamente cuál sea la jurisprudencia mas aceptable por estar en mejor armonía con los principios políticos y disposiciones legales vigentes, y proponiendo para los casos que considere de alta conveniencia ó de inexcusable necesidad las medidas legislativas que entienda ser indispensables en conformidad á lo prevenido en el núm. 8.º del art. 2.º del real decreto de 5 de enero de 1844.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1853.—Gerona.—Señor presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Gaceta de los Tribunales.*—En real orden de 29 de diciembre, publicada en la *Gaceta* del 30, se dice lo siguiente al subsecretario de este ministerio:

«Illmo. Sr.: D. Antonio Quintanilla y Alvarez ha recurrido á la Reina (Q. D. G.) esponiendo que, á pesar de no concluir hasta fin de 1855 la autorizacion que se le concedió por real orden de 5 de diciembre de 1851 para publicar el *Boletín oficial* de este ministerio, de que es director y propietario, se declare suprimido dicho periódico para sustituirlo con otro no oficial, que publicará á sus espensas, con el título de *Gaceta de los Tribunales*; y enterada S. M., ha tenido á bien acceder á la solicitud del recurrente, dejando subsistente respecto de la referida *Gaceta* la recomendacion hecha á favor del *Boletín* en la citada real ór-

den de 5 de diciembre de 1851, segun los términos espresados en la de 14 de octubre último.»

**HACIENDA.** *Hipotecas. Plazo para las reclamaciones contra las multas.*—En real orden de 6 de diciembre, publicada en la *Gaceta* del 30 de enero, se dice lo siguiente al director general de contribuciones:

«Illmo. Sr.: Reconocidas la necesidad y conveniencia de fijar un plazo, dentro del cual precisamente los interesados á quienes se haya hecho la aplicacion de cualquiera multa hipotecaria puedan deducir sus alzas ó reclamaciones contenciosas ante los consejos provinciales, previo el pago de los derechos y del importe de los recargos y de las multas, con arreglo al real decreto de 20 de setiembre y art. 28 del de 26 de noviembre del año último; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., se ha servido señalar para dicho objeto el mismo plazo de doce dias que está fijado para el alzamiento ante los propios consejos provinciales contra las imposiciones de multas acordadas respecto á la contribucion industrial.»

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Real orden, relevando á los regentes de las Audiencias de la remision de hojas quincenales sobre el registro de penados.* Publicada en la *Gaceta* del 31 de diciembre.

Constante S. M. en el propósito de aliviar á los Tribunales de todo trabajo que la esperiencia haya demostrado no ser absolutamente preciso para la buena administracion de justicia, ó que, siéndolo, pueda suplirse por medios mas sencillos y espeditos, se ha dignado resolver que desde 1.º de enero próximo suspendan los regentes la remision á este ministerio de las hojas referentes al registro de penados que dirigen quincenalmente, y que cuiden con especialidad de hacer constar las reincidencias de los procesados en todos los casos en que se eleven informes sobre indultos á esta secretaría del Despacho, así como de que se cumplan puntualmente todas las demas prevenciones de las reales disposiciones vigentes sobre el citado registro.

Es ademas la voluntad de S. M. que en los que han de continuar llevándose en las Audiencias no se incluyan los penados por faltas, los cuales, con arreglo á los artículos 4.º y 5.º del real decreto de 9 de mayo de 1851, y modelos que le acompañan, solo deben figurar en el registro de los juzgados inferiores.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1853.—Gerona.—Señor regente de la Audiencia de...

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 31 de diciembre.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

#### PARTE CIVIL.

*Relatores.*—En 25 de noviembre. A D. Florencio Sarraseta de Ilurdoz, real título de relator de la Audiencia de Pamplona.

*Escribanos.*—En 18 de noviembre. Trasladando á las escribanías del octavo juzgado del interior de Madrid á D. Luis Hernandez, D. Miguel García Noblejas y D. Eulogio Marcilla Sanchez, escribanos del de las Afueras.

En id. Nombrando para las escribanías del juzgado de primera instancia del Norte de dichas Afueras,

con notaría del colegio de Madrid, á D. Carlos Gonzalez de Bernedo, abogado, D. Raimundo Ortiz Casado y D. Vicente Callejo.

Y para el juzgado del Mediodía de id., con notaría de dicho colegio, á D. Roman Gil y Masegosa, D. Olallo Megía y D. Ramon Ruiz.

En 25 de id. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. Antonio Maestre, cédula de propiedad y ejercicio de escribanía numeraria de esta corte.

A doña Josefa Guillen, cédula de propiedad de escribanía numeraria y de juzgados de Valencia.

A D. Pedro Pascual Lallana, de ejercicio de la escribanía de San Vicente de la Sonsierra.

A D. Santiago Rodriguez, igual para la de Aillon.

A D. Eduardo de la Torre, igual para otra en Peñaranda.

A D. Manuel Alonso, igual para otra en Cervera de Rio Pisuerga.

A D. Manuel Tatay y Bolaños, igual para notaría en Zalamea la Real.

Y á D. Antonio Bregante, igual para otra en Jaca, con la cualidad de *interin*.

En 2 de diciembre. A D. Antonio Cazalla y Rodriguez, cédula de propiedad y ejercicio de la escribanía de Tarifa.

A D. F. Arias, de propiedad de escribanía de Ciudad-Rodrigo.

A D. Francisco de Paula Bueno, de ejercicio de escribanía de Villacarrillo.

A D. José María Llinás, igual para notaría de San Feliú de Guisols.

A D. Manuel Llinás, cédula de notaría parcial y limitada al desempeño de la contaduría de hipotecas de Mataró.

En 16 de id. A D. Francisco Guerra, cédula de propiedad y ejercicio de escribanía de Arévalo.

A D. Victoriano Perez Arango, igual para otra en Segovia.

A D. Juan de Mata Herreros, igual para otra en Mancha Real.

A D. Ildefonso de Torres y Mesa, igual para otra en Jaen.

A D. Sebastian Ramos Lopez, igual para otra en Alcarrobo.

A D. Francisco Salustiano Mancha, cédula de ejercicio de escribanía en Cazalla.

A D. Galo Aragon, igual para otra en Fuentes de Ropel.

A D. Victoriano Arrivilla, igual para otra en Echalar.

A D. Pedro José Sanchez, igual para otra en Montealegre.

A D. Pascual Peris, igual para otra en Burriana.

A D. Justo Almenara, igual para otra en Zaragoza.

A D. José Moro, igual para otra en Unión.

A D. Manuel Mendez Saravia, igual para otra en Constantina.

A D. Ignacio Mandres, igual para otra en Manresa.

A D. José Soler Pí, igual para otra en Hostalrich.

A D. Celestino Paños, igual para otra en Casas de Haro.

A D. Pedro Zúñiga, igual para otra en los valles de Berrueza, Ega y villa de Zúñiga.

A D. Pedro Fernandez, igual para otra en Llamadrid.

A D. Tomás Hernandez Oton, D. Miguel de la Vega y Moreno y D. Bartolomé Vasco y Galindo, iguales cédulas de ejercicio para escribanías del juzgado de la Carolina.

En 23 de id. A D. Francisco María Arias, cédula de propiedad y ejercicio de escribanías de Martin Muñoz y Aldegüela Gemeño.

A D. Lucas María de Carús, igual para escribanía del concejo de Colunga.

A D. Gumersindo Calleja, igual para otra en Romangordo.

A D. Juan Manuel de Coder y Burguillos, de ejercicio de escribanía de Ardales.

A D. Miguel Peragalo, igual para la de Adra.

A D. Francisco Sanchez Arispe, igual para la de Tíjola.

A D. Manuel Manrique, igual para la de Astudillo.

A D. Sebastian Lorient, igual para notaría en Gelsa.

Y á D. Silvestre Rayon, de notaría parcial y limitada al desempeño de notaría eclesiástica en el obispado de Búrgos.

*Procuradores.*—En 16 de diciembre. A D. Antonio Lumera, real título de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador de Caravaca.

A D. Tomás Mezqueri, real título de procurador de la Audiencia de Pamplona, á calidad de renunciar en debida forma á favor del Estado tres oficios que posee enajenados de la Corona.

Y á D. Tomás Tojo y Boel, real cédula de ejercicio para servir un oficio de procurador de Santiago como teniente nombrado por el colegio de Doncellas huérfanas de dicha ciudad, al cual pertenece aquel en propiedad.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Provision de curatos.*—En la *Gaceta* del 1.º de enero de 1854 aparece la de varios curas párrocos, á propuesta del Obispo de Guadix y del gobernador eclesiástico de Valencia.

**HACIENDA.** *Aranceles.*—En real orden de 10 de diciembre, publicada en la *Gaceta* del 2 de enero de 1854, se previene que el carbonato de sosa cristalizado adeude 20 céntimos en libra, ó sea 20 rs. quintal en bandera nacional y 24 rs. en bandera extranjera, debiendo comenzar la exaccion de este derecho á los veinte dias de ser publicada esta disposicion en la *Gaceta* oficial.

**HACIENDA.** *Habilitacion de las aduanas del reino.*—En la *Gaceta* del 2 de enero de 1854 se publica, con fecha 28 de diciembre, un decreto designando las aduanas maritimas y terrestres de la Peninsula é Islas Baleares, con la clasificacion que cada una debe tener en el año de 1854, que no insertamos por su larga estension y por no creerlo de interes para la generalidad de nuestros suscritores.

**HACIENDA.** *Real decreto, derogando el de 22 de abril último, que concede á los empleados unaparte del aumento de las rentas.* Publicado en la *Gaceta* del 4 de enero de 1854.

Señora: Con el fin sin duda de acrecer los ingresos del Tesoro hasta el punto que lo exigen sus necesidades, sin multiplicar mas las trabas y precauciones fiscales, y en la imposibilidad de asignar mayores sueldos á los funcionarios para interesarlos directamente en la mejora de las rentas públicas, V. M. se dignó conceder por real decreto de 22 de abril último á los empleados de diferentes clases de la administracion central y provincial de la Hacienda una participacion en el aumento anual que dieren á los valores de algunos impuestos sobre el máximum de los que

hubiesen tenido en uno de los años de 1847 á 1852, ambos inclusive.

Pero este pensamiento, aunque desenvuelto en las disposiciones reglamentarias dictadas para su ejecución, sería, sin embargo, de práctica muy difícil por el movimiento constante que experimenta el personal de la administración y la complicación consiguiente de una contabilidad prolija, que se refiere á los derechos de infinidad de individuos sujetos á frecuentes vicisitudes; no sería equitativo haciendo solo partícipes de las utilidades á los empleados de las provincias donde los aumentos se produjesen, cuando estos podrían ser el resultado de medidas legislativas ó de la influencia de circunstancias accidentales independientes de la actividad, inteligencia y celo de los funcionarios; afectaría la delicadeza de estos, que, por lo general, se retraen de aceptar como remuneración de sus servicios mas premio que el de las dotaciones de sus plazas, los progresos de su carrera y los goces de sus derechos pasivos; y espondría, por último, al Tesoro á tener que abonar en unas localidades la participación respectiva al aumento que en ellas obtuviera un ramo, al paso que no llegase la recaudación total en el reino al tipo general señalado.

Escusado cree el ministro que suscribe descender á la demostración de las dificultades materiales que ofrecería el cumplimiento del real decreto de 22 de abril, en el supuesto de que el estímulo de la participación fuera tan eficaz que diese ocasión á distribuir utilidades que de seguro no llegarán á obtenerse sino á merced de grandes y esenciales modificaciones en el sistema de nuestros impuestos.

En prueba de que la participación aplicada por provincias, y tomando por regulador los tipos de localidad, sería altamente injusta, puede citarse la renta de aduanas, cuyos rendimientos mayores ó menores en una administración son la consecuencia de combinaciones del comercio, que hoy importa por un puerto lo que ayer introducía por otro, y proceden por lo tanto de la acción colectiva de todos los empleados del ramo, sin que sea posible asignar á los de cada administración rendimientos dados, ni conocer la buena gestión de su cometido solo por la cantidad que recauden.

Tampoco sería justo contraer los derechos de los empleados de las fábricas de efectos estancados á los aumentos que resulten en determinadas provincias, cuando aquellos establecimientos proveen unas veces á circunscripciones dadas, y otras hacen el envío de sus productos á todos los puntos á que, en vista del mayor consumo, se considera necesario.

Fundado en estas consideraciones, en el convencimiento adquirido por la recaudación del semestre que va á concluir, de la ineficacia de la participación como elemento para mejorar los ingresos del Tesoro, y en el perjuicio positivo á que este se espondría pagando la prima de aumentos parciales sin alcanzar en todas las provincias un producto general que supere los tipos totales de cada renta, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, derogando el de 22 de abril último.

Madrid 30 de diciembre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Jacinto Félix Domenech.

#### REAL DECRETO.

En consideración á lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en derogar mi real decreto de 22 de abril último, por el cual se concedió á los empleados de la administración central y provincial de la Hacienda pú-

blica, comprendidos en las clases que aquel espresa, una parte del aumento que anualmente dieran á los valores de diferentes rentas y ramos sobre los mayores productos que hubiesen tenido en uno de los años desde 1847 á 1852, ambos inclusive.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

**HACIENDA. Aranceles.**—Por real orden de 27 de diciembre, publicada en la *Gaceta* del 4 de enero de 1854, se manda restablecer los derechos de las partidas 741 y 742 del arancel vigente, relativas á tejidos de lana, y que se habian suprimido por real decreto de 12 de mayo de 1853.

**FOMENTO. Real decreto, creando interventores de los fondos dependientes del ministerio de Fomento.**—Publicado en la *Gaceta* del 8 de enero de 1854.

Señora: El gran desarrollo que en estos últimos tiempos han recibido las obras públicas, exige suma minuciosidad en la fiscalización de las cuantiosas sumas que en ella se emplean.

Si esto ha de conseguirse, preciso es que en la ordenación general de pagos del ministerio que V. M. se ha servido confiarme, haya un interventor con la categoría que la importancia de sus funciones reclama, y en cada una de las provincias empleados encargados exclusivamente de llevar cuenta del ingreso é intervenir la salida de los caudales.

Afortunadamente puede llevarse á cabo esta medida sin aumento sensible en las atenciones del Estado, porque los sueldos que en el presupuesto para 1854 se señalan á los nuevos interventores escuden poco al premio que hoy cuesta la recaudación y distribución de los fondos del ministerio de Fomento, premio que desaparece con que dichos fondos ingresen directamente en el Tesoro, como lo reclama la sencillez tan necesaria en las operaciones de contabilidad, en vez de pasar por las arcas de las administraciones de correos.

Tales son, señora, las medidas que, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, conceptúo mas urgentes para organizar la intervención de los fondos destinados á los diferentes ramos del ministerio de mi cargo. Si V. M. se digna aprobarlas, la ruego se sirva rubricar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de diciembre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Agustín Estéban Collantes.

#### REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha hecho presente mi ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La intervención del pago de las obligaciones que corren á cargo de la ordenación general del ministerio de Fomento, se ejecutará en lo sucesivo por un interventor de la clase de oficial de la secretaría.

Art. 2.º Los fondos pertenecientes á los ramos del ministerio de Fomento ingresarán directamente desde 1.º de enero próximo en las tesorerías de Hacienda pública, cesando en su consecuencia las depositarías especiales que hoy los recaudan.

Art. 3.º Habrá en cada provincia un interventor de los fondos del ministerio de Fomento, con el sueldo señalado en el presupuesto. Estos interventores dependerán inmediatamente de la ordenación del ministerio de Fomento, llevarán cuenta de los ingresos de fondos, é intervendrán el pago de las obligaciones correspondientes al mismo.

Art. 4.º Los gobernadores de las provincias proporcionarán á los interventores un local inmediato á la tesorería de Hacienda pública, para que puedan desempeñar sus funciones con la regularidad y prontitud que su naturaleza requiere.

Art. 5.º En consideracion á las vastas atenciones que pesan en el día sobre la tesorería de Hacienda pública de Madrid, subsistirá por ahora, y mientras otra cosa no se disponga, la actual depositaria de este distrito encargada de la recaudacion de los fondos respectivos al ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veinte y uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Agustín Estéban Collantes.

**FOMENTO.** *Real orden, acompañando una instruccion para los interventores de los ramos dependientes de este ministerio.* Publicada en la *Gaceta* del 8 de enero de 1854.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la adjunta instruccion para los interventores de los ramos de Fomento, creados por real decreto de 21 del actual, mandando al propio tiempo que al circularla V. S. á los gobernadores de provincia, á los ingenieros de caminos, jefes de distrito, y á los encargados de obras de carreteras, como ordenadores secundarios de este ministerio, y á los mismos interventores, les prevenga que, no obstante lo dispuesto en el art. 9.º de la instruccion de 20 de junio de 1851, se abstengan absolutamente de librar é intervenir cantidad alguna en suspenso ni en entregas á justificar; que solo se hallan autorizados para disponer de las sumas que estén comprendidas dentro de los créditos que se abran á los capítulos y artículos en las distribuciones respectivas; en concepto de que si por motivos extraordinarios hubiera necesidad de hacer algun gasto fuera de distribucion, deberán consultarlo previamente con la direccion que corresponda, á fin de que esta pueda autorizarlo ó proponer á S. M. se digne aprobarlo si lo cree conveniente; cuyas circunstancias han de considerarse indispensables para que pueda quedar cumplido lo que se dispuso en el art. 5.º del real decreto de 10 de mayo de 1851.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1853.—Estéban Collantes.—Señor jefe de la contabilidad de este ministerio.

**INSTRUCCION para los interventores de las ramos dependientes del ministerio de Fomento.**

Artículo 1.º Los interventores creados por virtud del real decreto de 21 del actual dependerán inmediatamente de la contabilidad de este ministerio, y tendrán á su cargo la intervencion de todos los ingresos y pagos que se verifiquen por los ramos dependientes del mismo conforme á las reglas establecidas. Espedirán los cargaremes de las cantidades que hayan de ingresar en las tesorerías de Hacienda pública en los términos prevenidos por las órdenes vigentes, poniendo en ellos, con su rúbrica, *sentado en la intervencion del ministerio de Fomento*, y llevando un registro por cada ramo de los ingresos que mensualmente se verifiquen, segun modelo núm. 1.º

Art. 2.º Los gobernadores avisarán á los interventores las cantidades que han de recibir por depósitos para obtener título de propiedad de minas, así como de por los respectivos á los ramos de escuelas especiales y estos remitirán en 15 de cada mes á la contabilidad

del ministerio nota, modelo núm. 2.º, del importe de dichos ingresos.

Art. 3.º Por la ordenacion general de pagos de ministerio de Fomento se dará conocimiento mensualmente á los interventores de las cantidades consignadas en cada distribucion, con espresion de los capítulos y artículos á que corresponden.

Art. 4.º Los libramientos que espida el ordenador, han de contener por regla general el título y firma de aquel, la designacion del tesorero que haya de satisfacerlos, el nombre de la persona que deba cobrarlos, la cantidad de su importe en letra y en guarismo, la esplicacion y circunstancias del pago, citando la disposicion en que se funda, el número, el capítulo y artículo del presupuesto y la distribucion á que corresponda, y la toma de razon del interventor.

Art. 5.º Los libramientos se espedirán precisamente sobre las tesorerías de Hacienda pública en que los fondos estén consignados, aunque por delegacion de estas podrán ser satisfechos en las cajas subalternas de las mismas.

Art. 6.º No podrá librarse cantidad alguna que no esté comprendida en distribucion, á no ser en los casos en que haya necesidad de librar en suspenso, y entonces los libramientos contendrán todas las circunstancias espresadas menos la de seccion, capítulo y artículo del presupuesto, y la distribucion á que corresponde, y en el mismo día se dará conocimiento de la cantidad que se libre y objeto á la contabilidad del ministerio.

Art. 7.º Es obligacion de los interventores examinar si los documentos que acompañan á los libramientos se hallan conformes con las órdenes que en la intervencion existan; si están arreglados en su redaccion á lo prescrito en el art. 4.º y demas órdenes vigentes, y si contienen alguna equivocacion material de suma, así como si se unen á ellos los recados justificativos necesarios.

Art. 8.º Cuando algun libramiento no necesitase ir acompañado de justificante, se espresará en la nota de los libramientos esta circunstancia, especificando todo lo posible en ella el motivo que ocasiona el pago.

Art. 9.º Para formalizar los libramientos en suspenso se espedirán otros nuevos en virtud de los documentos correspondientes, arreglados á lo prescrito en el art. 4.º, debiéndose reintegrar al Tesoro cualquiera cantidad que sobre de la librada, ó librar á su cargo la que faltare para cubrir el servicio á que los fondos se destinaron si se halla comprendido en distribucion.

Art. 10. A los libramientos acompañarán precisamente los documentos justificativos de su referencia, espresando al márgen cuáles sean estos.

Art. 11. Para que pueda tener efecto lo prevenido en el artículo anterior, los ordenadores pasarán á los interventores los libramientos que espidan, acompañados de los documentos justificativos por duplicado, y tomarán razon de las nóminas y demas documentos, quedándose con un ejemplar en la intervencion para remitirlo á la contabilidad de este ministerio antes del 15 de cada mes.

Art. 12. Las nóminas se formarán con arreglo al modelo núm. 3.º

Art. 13. Los interventores pondrán al fin de cada documento, tanto original como duplicado, una nota que espresé el libramiento á cuya justificacion corresponde.

Art. 14. Los interventores llevarán un registro arreglado al modelo núm. 4.º en que anoten los libramientos que espidan, y que deberán ser numerados correlativamente.

minar y dar su voto sobre el *Proyecto de lengua universal científica*, publicado por D. Bonifacio Sotos, y del que ya otras veces hemos hablado en nuestro periódico. A pesar del mal tiempo, y de haberse celebrado la reunion algo temprano, fue esta numerosa y lucida, pues se contaban en ella los Sres. Martinez de la Rosa, Olózaga, Lopez, Puche y Bautista, Lafuente (D. Modesto), Manresa, Hartzenbusch, Cervino, Goñi, Cleonard, Rua Figueroa y algunas otras personas que no recordamos.

El Sr. Sotos inauguró la sesion esponiendo brevemente el pensamiento de su *Proyecto*, de que vamos á hacer una ligera reseña, en cuanto nos lo permitan nuestros recuerdos.

Indicó, ante todo, su base principal, que escluye toda irregularidad en la pronunciacion de las letras, en la declinacion y conjugacion, en las reglas de la sintáxis y prosodia y en la formacion de todos los derivados y compuestos, y por la que se evitan especialmente todas las palabras inexactas ó de doble significacion, que son la causa principal de los falsos raciocinios y de los mas fatales errores: circunstancias todas que no existen en ninguna lengua, que es imposible introducir en las ya establecidas, y que es fácil admitirlas y fijarlas en una lengua completamente nueva como la propuesta en el *Proyecto*.

Habló en seguida de la sencillez y mejoras introducidas en su alfabeto, y de la manera facilísima de componer y de saber la significacion y el empleo de las preposiciones, conjunciones, interjecciones, comparativos, superlativos y demas elementos gramaticales, contenidos todos en una columna del cuadro sinóptico, y con un orden que facilita mucho el conocerlos y el retenerlos en la memoria.

Los sustantivos, adjetivos y verbos son todos polisílabos, y están caracterizados por su letra final; pues los primeros acaban todos en vocal, los segundos en *er*, y los terceros por una *r*. La declinacion está reducida á las sílabas *la, le, li, lo, lu*, antepuestas ó postpuestas á voluntad del nombre, y tomando una *s* para el plural. En la conjugacion, el infinitivo de los verbos queda siempre entero é invariable, tomando despues para significar los seis modos las seis primeras consonantes respectivamente; á saber: B, C, D, F, G ó J. Para los tiempos pasado, presente y futuro se añade una *a*, una *e* ó una *i*, y las personas se varian por la *l, n, r, s* ó *t* finales.

Esplicada toda la parte gramatical de una manera tan fácil y sencilla, hizo palpable, por medio del cuadro sinóptico, la increíble facilidad, tanto de saber la significacion de cada palabra, como de darle el debido nombre á cualquier objeto, cualidad, accion ó circunstancia, sin esceptuar nada de lo que puede ser objeto del lenguaje humano. Sobre todo llamó la atencion hácia una cualidad característica, propia solo de esta lengua, y de gran valor para todas las ciencias; es á saber: que en esta lengua, no una que otra pa-

labra, sino todas, y cada una de las que la componen, llevan consigo un análisis minucioso del objeto significado. Esta idea le sirvió de base para una reflexion de no menor importancia. «Sabido es, nos dijo, cuánta sea la influencia de los hábitos en todas las operaciones del entendimiento: si pues cada palabra de esta lengua contiene un análisis tan exacto, ¿quién contará los actos analíticos que ejerce uno que habla ó escribe esta lengua? ¿Y quién calculará hasta qué punto se formará y se fortalecerá en él el hábito de analizar bien, hábito el mas importante de cuantos tienen relacion con toda clase de ciencias?»

El tiempo no le permitió descender al pormenor de otras ventajas, consecuencias todas de un plan tan metódico y filosófico, remitiéndose al proyecto, en que están desenvueltas con bastante estension. Lo mismo hizo con respecto á las soluciones que tiene dadas á las dificultades que se han propuesto á su pensamiento, y terminó su esposicion manifestando sus deseos de que todos los oyentes diesen su dictámen sobre el plan que acababa de desenvolver, á fin de que si merecia su aprobacion pudiese contar con el apoyo moral, que era tan oportuno para ir abriendo camino y realizar á su tiempo una empresa tan colosal.

El resultado de esta esposicion no podia ser dudoso para los que habíamos presenciado, la atencion con que habia sido escuchado el autor, y así fue que despues de algunas observaciones hechas por los señores D. Francisco Martinez de la Rosa, D. Joaquin María Lopez y D. Modesto Lafuente, en extremo satisfactorias para el Sr. Sotos, todos convinieron unánimemente en que su proyecto era digno de que se le prestase toda especie de apoyo moral, prometiendo todos hacerlo por su parte en cuanto se lo permitiesen sus circunstancias.

Hecha esta reseña de la esposicion del Sr. Sotos y de su resultado, emitiremos nuestro juicio sobre un incidente ocurrido en esta conferencia. En las observaciones hechas sobre este proyecto por algunos señores, merece especial mencion la que, usando el primero de la palabra, hizo el Sr. Martinez de la Rosa, y tuvo por objeto limitar el uso de la lengua á las comunicaciones por escrito, pues en las orales encontraria un obstáculo casi insuperable en la manera diferente con que pronuncian las letras del alfabeto propuesto las diferentes naciones que usan de él. Insistiose principalmente en el ejemplo de los ingleses, que dan á algunas vocales tres ó cuatro sonidos diferentes, y que trasladan al latin sus anomalías de pronunciacion haciéndolo ininteligible á los españoles, por ejemplo, que lo pronunciamos de otra manera, deduciéndose de aquí que haciéndose lo mismo con la lengua universal, su uso se limitaria á las comunicaciones por escrito.

El Sr. Sotos observó que habia prevenido ya esta objecion en la nota de la pág. 12 de su *Proyecto*, que leyó; que no negaba que era digna de atencion, y que

hasta cierto punto seria un obstáculo para las comunicaciones orales por medio de la lengua universal; pero que quedaba en pie toda la importancia de su proyecto para los progresos científicos, humanitarios y religiosos, consecuencia necesaria de su fácil comunicacion por escrito entre todos los pueblos de la tierra.

En esto mismo convinieron todos los señores reunidos con este motivo, encareciendo unánimes la excelencia, la importancia y la indisputable utilidad del pensamiento del Sr. Sotos. Entre ellos se distinguió el Sr. D. Joaquin María Lopez, quien, en un breve y sentido discurso, encareció cuánto merecia el proyecto puesto á discusion, como nacido en España é hijo de los estudios de un profesor español, y como digno por muchos títulos de la proteccion y el apoyo moral que para él se reclamaba, manifestando cuán poco digno de las personas allí reunidas seria el combatir un pensamiento noble y elevado, solo por considerarlo de difícil realizacion, y representar en esta ocasion el triste papel que hicieron los doctores de Salamanca, en presencia de Cristóbal Colon, negando la existencia del Nuevo-Mundo, que poco despues descubrió el insigne marino, con mengua de su infundada y sistemática oposicion.

En este mismo sentido se espresó el erudito autor de la *Historia de España*, siendo perfectamente acogidas estas ideas en el ánimo de todas las personas que componian aquella reunion, y conviniendo todos en prestar su apoyo al pensamiento del Sr. Sotos, de lo cual quedaban especialmente encargados los que, como directores y redactores de periódicos, podian contribuir mas señaladamente á la realizacion de este plan.

Por nuestra parte, antes de ahora hemos prestado á este proyecto nuestro apoyo, y continuaremos pres-tándole, creyendo que el pensamiento del Sr. Sotos pueda producir grandes ventajas en el sentido que su autor se propone, y que en él se veria tal vez llevada á cabo esta grandiosa idea en que tanto tiempo hace se medita sin resultado alguno hasta ahora.

## CRONICA.

**Observaciones sobre la instruccion del procedimiento civil.**—Se ha repartido á los abogados colegiales de Madrid un folleto, que contiene el informe dado por la junta de gobierno, los ex-decanos y una comision especial del Colegio, nombrada para entender en este asunto.

No hemos podido examinar aun este informe, en el que, sin embargo, hemos notado, hojeándolo ligeramen-te, algunas observaciones que están en conformidad con las nuestras. No podremos darle cabida en nues-tras columnas, como lo haríamos con sumo gusto si

nos fuese posible, así por su mucha estension, como porque tenemos pendiente una serie de artículos sobre esta materia, que vamos á continuar muy en bre-ve. Ademas, el informe del Colegio, muy importante para la parte de reformas que puedan y deban hacerse en la instruccion, no lo es para su *aplicacion*, asunto que hoy dia es del mayor interes, respecto á que la instruccion, á pesar de sus defectos, está rigiendo en los tribunales.

Al concluir nuestros trabajos, pensamos presentar en un breve resúmen el cuadro de estas mismas reformas, segun nuestra manera de ver, y entonces tendremos muy presente el trabajo de que hoy nos ocupamos con tanta brevedad.

—**Destituciones y nombramientos.** Ha sido separado el Sr. Aynat y Funes, magistrado de la Audiencia de Madrid.

El Sr. Fiol, juez de primera instancia de esta corte, ha sido nombrado magistrado de la Audiencia de Canarias.

En la vacante del Sr. Fiol ha entrado el Sr. D. Fernando Madrazo, que por largo tiempo fue promotor fiscal, y fiscal de imprentas en Madrid.

—**Impuesto hipotecario.** Parece que el año pasado de 1853 se han presentado 58,030 copias de escrituras de traslacion de dominio en las setenta y cinco oficinas de registro de igual número de juzgados de término, por las que se calcula se habrá recaudado para la Hacienda 3.850,000 rs.: que en las correspondientes á los ciento cuarenta y un juzgados de ascenso, lo han sido 102,084, y que por ellas habrá percibido la Hacienda 4.935,000 rs.; y que en las de los doscientos cincuenta y nueve juzgados de entrada se han registrado 145,040, por las que se habrá cobrado 6.993,000 rs.; total para el Estado, 15.778,000 rs.: de esta suma hay que deducir la de 473,340 rs., á que asciende el premio del 3 por 100 señalado á los recaudadores de partido, y cuando menos 200,000 á que ha de subir el costo de los varios libros que de papel comun suministra el Estado á los encargados de las oficinas de registro; de lo que resulta que ingresará en provincias, en las arcas del Tesoro, por razon de dicho impuesto, 15.104,660 rs., y que los contribuyentes han pagado 18.822,540 rs., de cuya cantidad tocó percibir á los encargados de las oficinas de registro 3.051,540 rs.

—**ADVERTENCIA.** Destinamos la mitad del número de hoy á publicar el SUPLEMENTO al último número de diciembre de 1853, y en que han de contenerse los decretos que faltan de dicho año y los indices generales del periódico, como los hemos publicado para los tomos anteriores. Seguiremos en los números inmediatos, segun nos lo permitan las demas atenciones del periódico.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID 1854.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull, Valverde, 6, bajo.